



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., (GDT) con número de permiso G/128/TRA/2002, declarando también al permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que mediante la resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

QUINTO. Que mediante el acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a contratar la capacidad no contratada a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

SEXTO. Que mediante el acuerdo A/065/2014 del 10 de julio de 2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al acuerdo A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad “no contratada” y llevar a cabo la contratación.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la LH, y conforme al artículo Décimo segundo transitorio, primer párrafo, establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI. Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), en el mismo medio de difusión oficial.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que, en sus artículos primero y segundo, prevé que lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

NOVENO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al CENAGAS el permiso provisional de gestión del SISTRANGAS P/006/GES/2014 con una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la emisión del Decreto, misma que fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y RES/791/2015.

DÉCIMO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

UNDÉCIMO. Que mediante la resolución RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

DUODÉCIMO. Que mediante la resolución RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., (TPS), al SISTRANGAS.

DECIMOTERCERO. Que el 28 de septiembre de 2016, la Comisión mediante la resolución RES/1037/2016 aprobó al CENAGAS llevar a cabo el procedimiento de la temporada abierta para la reserva de capacidad en el SISTRANGAS, el cual fue modificado mediante las resoluciones RES/1381/2016, RES/1632/2016, RES/1958/2016, RES/115/2017 y RES/1215/2017, iniciando la operación bajo reserva de capacidad el 1 de julio de 2017.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCUARTO. Que a través del acuerdo número A/021/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

DECIMOQUINTO. Que mediante la resolución RES/2674/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión, aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

DECIMOSEXTO. Que a través de la resolución RES/2675/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS la lista de tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2018, y que, en el resolutivo Cuarto de la misma, se estableció que el CENAGAS debía presentar a más tardar el 31 de marzo de 2018 la propuesta de la nueva zonificación y la lista de tarifas para el SISTRANGAS correspondiente.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso definitivo de Gestión Independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

DECIMOCTAVO. Que mediante la resolución RES/1404/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión aprobó la ampliación de la vigencia de la lista de tarifas aprobadas mediante la resolución RES/2675/2017 para el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2018.

DECIMONOVENO. Que mediante la resolución RES/1645/2018 del 30 de julio de 2018, la Comisión amplió la vigencia de la lista de tarifas máximas autorizada en el resolutivo Primero de la resolución RES/2675/2017 hasta el 30 de septiembre de 2018. Asimismo, se aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

VIGÉSIMO. Que a través de la resolución RES/1741/2018 del 16 de agosto de 2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria autorizada a GDN.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante escrito UTA/00324/2018 del 31 de agosto de 2018, el CENAGAS presentó a la Comisión la obligación establecida en el resolutivo Cuarto de la resolución RES/2673/2017, y solicitó la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento, en el ajuste tarifario anual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el oficio UGN-250/87769/2018, notificado el 3 de octubre de 2018, se requirió al CENAGAS información relativa a la renovación de contratos de reserva de capacidad llevada a cabo en 2018, y mediante el escrito DEAER/00075/2018, recibido en la Comisión el 17 de octubre de 2018, el CENAGAS en su carácter de gestor independiente del SISTRANGAS, presentó información tendiente a dar cumplimiento con dicho requerimiento.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito GDN/087/18 del 18 de octubre de 2018, GDN solicitó a la Comisión que se aprobara un ajuste a su requerimiento de ingresos (RI) derivado de la diferencia que se generó por el desfase entre el año operativo del SISTRANGAS y el año operativo de GDN correspondiente al año 2014.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante el escrito GDN/089/18 del 22 de octubre de 2018, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/121399/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el escrito TPN-95/18 del 22 de octubre de 2018, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/121400/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.



VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante el escrito GNN Zacatecas-O-CRE-22102018 del 24 de octubre de 2018, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/101898/2018, notificado el 8 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante el escrito DEACR-1/00037/2018 del 24 de octubre de 2018, el CENAGAS como titular del permiso del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018 y reiteró su solicitud referida en el resultando Vigésimo primero anterior, para integrar la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento, en el ajuste tarifario anual. Por lo anterior, mediante el oficio UGN-250/121386/2018, notificado el 14 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos y en lo relativo a la diferencia de los costos derivados de la sustitución de los contratos de operación y mantenimiento, se informó al CENAGAS que la Comisión se encuentra evaluando, y posteriormente resolverá conforme al marco jurídico vigente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante el escrito GDT/089/18 del 26 de octubre de 2018, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/121399/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales. Adicionalmente, GDT solicitó un ajuste a las inversiones autorizadas para su tercer periodo de prestación de servicios, con base en erogaciones efectivamente realizadas, de conformidad con lo establecido en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016.

VIGÉSIMO NOVENO. Que mediante el escrito GDB-18/106 del 26 de octubre de 2018, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/101560/2018, notificado el 2 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO. Que mediante el escrito TAGS-18-068 del 26 de octubre de 2018, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, y mediante el oficio UGN-250/101570/2018, notificado del 2 de noviembre de 2018, la Comisión autorizó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el escrito DEAER/00093/2018 recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2018, y en cumplimiento a las obligaciones específicas establecidas en el numeral 13, fracción X del permiso de Gestión independiente G/21317/GES/2018, en el resolutivo Sexto de la RES/1645/2018 y en el resolutivo Tercero de la resolución RES/2674/2017, el CENAGAS en su carácter de gestor independiente presentó a la Comisión la propuesta de actualización de tarifas del SISTRANGAS, y el monto y metodología relativa al Margen de Gestión comercial aplicables para 2019; así como, el cálculo del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado en la resolución RES/1645/2018.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el oficio UGN-250/102169/2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, la Comisión solicitó información complementaria y aclaraciones relativas a la propuesta de tarifas referida el resultando inmediato anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito DEAER/00098/2018 recibido en la Comisión el 14 de noviembre de 2018, el CENAGAS dio respuesta al requerimiento referido en el resultando anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que mediante el escrito DEAER/00099/2018 recibido en la Comisión el 15 de noviembre de 2018, el CENAGAS presentó un alcance a los escritos a los que se refieren los resultados Trigésimo primero y Trigésimo tercero anteriores.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante la resolución RES/2511/2018 del 26 de noviembre de 2018, la Comisión ajustó el ingreso requerido nivelado por la diferencia que generó el desfase entre el año operativo del SISTRANGAS y el año operativo a GDN.



TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante la resolución RES/2512/2018 del 26 de noviembre de 2018, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. De conformidad con el anexo metodológico de la resolución RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, e incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Gestor pueda enfrentar, así como mantener la viabilidad financiera del SISTRANGAS en el largo plazo.

SÉPTIMO. Que derivado de la renovación de contratos de reserva de capacidad referidos en el resultando Vigésimo segundo, el CENAGAS llevó a cabo su análisis y presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,332,300.00 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2018, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* aprobados mediante la resolución RES/1645/2018 (rezonificación del SISTRANGAS).
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, presentó lo siguiente:

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador <i>MCF-mile</i>
Zona 1	116,900,527.57	2.59%
Zona 2	123,237,838.61	0.59%
Zona 3	1,390,096,633.36	33.07%
Zona 4	1,180,495,330.80	21.99%
Zona 5	823,077,901.39	29.04%
Zona 6	223,512,543.55	4.03%
Zona 7	168,645,250.80	2.20%
Zona 8	518,251,829.86	6.49%
Zona 9	17,341,150.00	-
Nacional	2,311,289,500.00	100.00%



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que la Comisión determinó ajustar los ponderadores a los que se refiere el numeral IV del considerando inmediato anterior, debido a que la capacidad reservada resultado de la renovación de contratos en el SISTRANGAS, es distinta de la capacidad reservada con la que se evaluaron y determinaron los ponderadores *MCF-mile* de la resolución RES/1645/2018, por lo que se deben considerar los siguientes:

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador <i>MCF-mile</i>
Zona 1	116,900,527.57	2.60%
Zona 2	123,237,838.61	0.60%
Zona 3	1,390,096,633.36	33.41%
Zona 4	1,180,495,330.80	22.24%
Zona 5	823,077,901.39	28.97%
Zona 6	223,512,543.55	4.06%
Zona 7	168,645,250.80	1.94%
Zona 8	518,251,829.86	6.19%
Zona 9	17,341,150.00	-
Nacional	2,311,289,500.00	100.00%

NOVENO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando Séptimo anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.



DÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos total para el SISTRANGAS es de \$17 090 690 382.37 (diecisiete mil noventa millones seiscientos noventa mil trescientos ochenta y dos pesos 37/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2018, que se conforma por, el RI de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:

Conceptos	Requerimiento de Ingresos
Sistema Nacional de Gasoductos	6,341,209,264.28
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	791,660,947.42
Gasoductos del Bajío (GDB)	210,942,187.34
Gasoductos del Noreste (GDN)	1,970,938,954.05
Gasoductos del Noroeste (GNN)	54,413,080.67
Tag Pipelines Norte (TPN)	4,416,219,139.69
Tag Pipelines Sur (TPS)	2,472,552,837.20
Margen de gestión	306,944,163.78
Ajuste al Margen de Gestión	44,991,629.01
Erogaciones adicionales	598,282,256.34
Tarifa Interrumpible TGNH	11,182,959.35
Capital de trabajo Gestor	33,911,103.12
Ajuste por Balanceo (dic-2017)	- 33,737,389.41
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	- 128,820,750.47
Total	17,090,690,382.37

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo séptimo, se determinó que el requerimiento de ingresos del SNG, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$6 341 209 264.28 (seis mil trescientos cuarenta y un millones doscientos nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), que resultó de la actualización del requerimiento de ingresos veinte por índice de inflación.

El RI asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$211 149 757.29 (doscientos once millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 29/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre de 2018, por lo que el RI del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$6 130 059 506.99 (seis mil ciento treinta millones cincuenta y nueve mil quinientos seis pesos 99/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre de 2018.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Adicionalmente, el SNG presentó a la Comisión la obligación establecida en el resolutive Cuarto de la resolución RES/2673/2017, y solicitó la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento, en el ajuste tarifario anual; sin embargo, dicha solicitud ingresó el 31 de agosto de 2018 y posteriormente el 12 de octubre 2018 el SNG presentó una aclaración sobre diversas dudas que al respecto tenía la Comisión. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión se encuentra en periodo de análisis para determinar en su caso el nuevo RI considerando el ajuste solicitado, mismo que podrá ser integrado en la revisión anual de las tarifas del SISTRANGAS aplicables en 2020.

DUODÉCIMO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	159,401,000.50	116,900,527.57	1.36356	1.34993
Zona 2	36,517,749.15	123,237,838.61	0.29632	0.29336
Zona 3	2,048,087,270.80	1,390,096,633.36	1.47334	1.45861
Zona 4	1,363,283,510.89	1,180,495,330.80	1.15484	1.14329
Zona 5	1,776,073,119.52	823,077,901.39	2.15784	2.13626
Zona 6	248,667,175.50	223,512,543.55	1.11254	1.10142
Zona 7	118,659,461.05	168,645,250.80	0.70360	0.69657
Zona 8	379,370,219.58	518,251,829.86	0.73202	0.72470
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo octavo, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$791 660 947.42 (setecientos noventa y un millones seiscientos sesenta mil novecientos cuarenta y siete pesos 42/100 M. N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad del sistema de GDT de 366 092 808 GJ/año.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Adicionalmente, GDT solicitó un ajuste a las inversiones autorizadas para su tercer periodo de prestación de servicios, con base en las erogaciones efectivamente realizadas, de conformidad con lo establecido en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016, dicha solicitud ingresó el 26 de octubre de 2018; por lo que, la Comisión se encuentra en periodo de análisis para determinar en su caso el nuevo RI considerando el ajuste solicitado, mismo que podrá ser integrado en la revisión anual de las tarifas del SISTRANGAS aplicables en 2020.

DECIMOCUARTO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	20,585,696.91	116,900,527.57	0.17610	0.17433
Zona 2	4,716,051.43	123,237,838.61	0.03827	0.03789
Zona 3	264,498,363.74	1,390,096,633.36	0.19027	0.18837
Zona 4	176,060,006.37	1,180,495,330.80	0.14914	0.14765
Zona 5	229,369,344.11	823,077,901.39	0.27867	0.27589
Zona 6	32,113,895.72	223,512,543.55	0.14368	0.14224
Zona 7	15,324,167.94	168,645,250.80	0.09087	0.08996
Zona 8	48,993,421.21	518,251,829.86	0.09454	0.09359
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo noveno, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$210 942 187.34 (doscientos diez millones novecientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 34/100 M. N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad del sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOSEXTO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	5,485,166.28	116,900,527.57	0.04692	0.04645
Zona 2	1,256,616.49	123,237,838.61	0.01020	0.01009
Zona 3	70,476,968.17	1,390,096,633.36	0.05070	0.05019
Zona 4	46,912,106.71	1,180,495,330.80	0.03974	0.03934
Zona 5	61,116,657.72	823,077,901.39	0.07425	0.07351
Zona 6	8,556,914.96	223,512,543.55	0.03828	0.03790
Zona 7	4,083,204.45	168,645,250.80	0.02421	0.02397
Zona 8	13,054,552.54	518,251,829.86	0.02519	0.02494
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Vigésimo cuarto, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$1,970'938,954.05 (un mil novecientos setenta millones novecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el RI vigente de GDN y la adición del monto correspondiente al desfase operativo de diciembre de 2014, de conformidad con la resolución RES/2511/2018 a la que se refiere el resultando Trigésimo quinto.

DECIMOCTAVO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	51,250,667.44	116,900,527.57	0.43841	0.43403
Zona 2	11,741,199.94	123,237,838.61	0.09527	0.09432
Zona 3	658,501,761.48	1,390,096,633.36	0.47371	0.46897
Zona 4	438,323,408.44	1,180,495,330.80	0.37130	0.36759
Zona 5	571,043,672.99	823,077,901.39	0.69379	0.68685
Zona 6	79,951,560.38	223,512,543.55	0.35771	0.35413
Zona 7	38,151,432.92	168,645,250.80	0.22622	0.22396
Zona 8	121,975,250.47	518,251,829.86	0.23536	0.23301
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

DECIMONOVENO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Vigésimo Sexto, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$54 413 080.67 (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos trece mil ochenta pesos 67/100 M. N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad de 6.999 millones de pies cúbicos diarios equivalente a 2 726 185 GJ/año de GNN.

VIGÉSIMO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	1,414,912.77	116,900,527.57	0.01210	0.01198
Zona 2	324,147.46	123,237,838.61	0.00263	0.00260
Zona 3	18,179,715.51	1,390,096,633.36	0.01308	0.01295
Zona 4	12,101,098.78	1,180,495,330.80	0.01025	0.01015
Zona 5	15,765,199.31	823,077,901.39	0.01915	0.01896
Zona 6	2,207,278.26	223,512,543.55	0.00988	0.00978
Zona 7	1,053,273.11	168,645,250.80	0.00625	0.00618
Zona 8	3,367,455.46	518,251,829.86	0.00650	0.00643
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Vigésimo quinto, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$4 416 219 139.69 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis millones doscientos diecinueve mil ciento treinta y nueve pesos 69/100 M. N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPN.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	114,835,712.20	116,900,527.57	0.98234	0.97251
Zona 2	26,308,126.79	123,237,838.61	0.21347	0.21134
Zona 3	1,475,483,589.47	1,390,096,633.36	1.06143	1.05081
Zona 4	982,137,078.24	1,180,495,330.80	0.83197	0.82365
Zona 5	1,279,519,080.52	823,077,901.39	1.55455	1.53901
Zona 6	179,144,874.30	223,512,543.55	0.80150	0.79348
Zona 7	85,484,681.25	168,645,250.80	0.50689	0.50182
Zona 8	273,305,996.92	518,251,829.86	0.52736	0.52209
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Trigésimo, el RI para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2018 es de \$2 472 552 837.20 (dos mil cuatrocientos setenta y dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 20/100 M. N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPS.



VIGÉSIMO CUARTO. Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica	
			Base firme (Pesos/GJ)	Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	64,294,220.24	116,900,527.57	0.54999	0.54449
Zona 2	14,729,394.42	123,237,838.61	0.11952	0.11832
Zona 3	826,093,773.88	1,390,096,633.36	0.59427	0.58833
Zona 4	549,878,921.88	1,180,495,330.80	0.46580	0.46115
Zona 5	716,377,161.71	823,077,901.39	0.87036	0.86166
Zona 6	100,299,634.87	223,512,543.55	0.44874	0.44426
Zona 7	47,861,164.60	168,645,250.80	0.28380	0.28096
Zona 8	153,018,565.59	518,251,829.86	0.29526	0.29231
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,311,289,500.00	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que conforme al resolutivo Primero de la resolución RES/2512/2018 referida en el resultando Trigésimo sexto, la Comisión autorizó un monto anual por costo de gestión de \$950 218 049.13 (novecientos cincuenta millones doscientos dieciocho mil cuarenta y nueve pesos 13/100 M.N.), para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	116,900,527.57	-	-
Zona 2	-	123,237,838.61	-	-
Zona 3	-	1,390,096,633.36	-	-
Zona 4	-	1,180,495,330.80	-	-
Zona 5	-	823,077,901.39	-	-
Zona 6	-	223,512,543.55	-	-
Zona 7	-	168,645,250.80	-	-
Zona 8	-	518,251,829.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	950,218,049.13	2,311,289,500.00	0.41112	0.40701

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el resolutivo Cuarto de la resolución RES/1645/2018, la Comisión autorizó al CENAGAS el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales, el cual permite tener certidumbre sobre los ingresos mensuales facturados y honrar sus obligaciones de pago respecto de los sistemas integrantes, así como enfrentar los costos derivados de la actividad de gestión. El CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la presente resolución, el cual es parte integrante de la misma; calculó un monto a devolver a los usuarios del SISTRANGAS de \$128 820 750.47 (ciento veintiocho millones ochocientos veinte mil setecientos cincuenta pesos 47/100 M.N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	116,900,527.57	-	-
Zona 2	-	123,237,838.61	-	-
Zona 3	-	1,390,096,633.36	-	-
Zona 4	-	1,180,495,330.80	-	-
Zona 5	-	823,077,901.39	-	-
Zona 6	-	223,512,543.55	-	-
Zona 7	-	168,645,250.80	-	-
Zona 8	-	518,251,829.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	- 128,820,750.47	2,311,289,500.00	- 0.05574	- 0.05518

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que de conformidad con los escritos a los que se refiere los resultados Trigésimo tercero y el Trigésimo cuarto anteriores, durante el 2018, el CENAGAS, como gestor independiente inyectó Gas Natural Licuado (GNL) para mantener el balance del SISTRANGAS, cuya adquisición consistió en una erogación por \$8,003,834,852.00 (ocho mil tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.); por lo anteriormente expuesto, el CENAGAS indicó a la Comisión que utilizó los recursos que tenía disponibles al momento de efectuar dicha erogación, los cuales consistieron en los ingresos por la prestación del servicio en base interrumpible, correspondientes al 2018; el saldo del ajuste por balanceo correspondiente a diciembre de 2017; líneas de crédito y el monto autorizado en 2018 para casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. La Comisión considera, a fin de otorgarle al CENAGAS la liquidez necesaria para garantizar la viabilidad de operación del gestor, un saldo por \$33 911 103.12 (treinta y tres millones novecientos once mil ciento tres pesos 12/100 M. N.), a considerar como elemento final para el cálculo de la tarifa sistémica.



TRIGÉSIMO. Que derivado de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, y para dar certidumbre a los usuarios del SISTRANGAS, la Comisión considera necesario que el CENAGAS presente durante los primeros 45 días hábiles de 2019: el resultado de los montos devengados, facturados y cobrados por la inyección de GNL al sistema, el ingreso por el servicio en base interrumpible, el monto asociado a las penalizaciones por desbalance del sistema y el mecanismo de compensación de saldos a los que se refiere el considerando Decimoctavo de la resolución RES/1741/2018; lo anterior, para que la Comisión evalúe dicha información y en su caso ajuste la estampilla nacional aplicable durante 2019.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el CENAGAS informó que el reintegro del monto por los servicios en base interrumpible no podía llevarlo a cabo como fue indicado en la resolución RES/2675/2017 puesto que, les genera obligaciones de pago de ISR equivalentes al 30% sobre el monto de los ingresos por el servicio en base interrumpible y, que la Comisión debería pronunciarse acerca del tratamiento fiscal de dicho ingreso; al respecto, la Comisión sugiere que el registro contable de dicho monto en los estados financieros, debería ser considerado como un pasivo, ya que, el dicho ingreso debe ser devuelto a los usuarios del SISTRANGAS. Adicionalmente, es importante resaltar que, la Comisión no cuenta con las atribuciones regulatorias para temas de índole fiscal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que como parte de las tarifas del SISTRANGAS, la Comisión determina que son necesarios los siguientes servicios adicionales para efectos de que el CENAGAS en su carácter de gestor independiente, garantice la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios del SISTRANGAS:

- I. El CENAGAS tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios del SISTRANGAS para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, por lo que el CENAGAS en su carácter de gestor independiente señaló que requiere de los servicios de Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R. L. de C. V. con número de permiso G/160/TRA/2004 (TGNH), en la modalidad de base interrumpible con lo que se observarán los siguientes beneficios: a) desahogar altas presiones del ducto de 48 pulgadas del SNG en el tramo los Indios – Naranjos y así evitar posibles cortes a las importaciones, y b) transportar gas natural del golfo al centro y occidente del país para balanceo. Asimismo, CENAGAS indica que la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

adquisición del servicio en la modalidad de base interrumpible, brindará redundancia y flexibilidad al SISTRANGAS para el transporte de gas natural en situaciones de emergencia.

El CENAGAS, para este servicio estimó un monto por \$11 182 959.35 (once millones ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos 35/100 M.N.), calculado a partir del promedio de gas natural conducido y facturado en los meses de marzo, abril, mayo y julio de 2018 en el sistema de TGNH, por las tarifas máximas reguladas del servicio en base interrumpible publicadas en el DOF el 01 de febrero de 2018 y actualizadas por índice de inflación a diciembre de 2018.

Derivado del aviso del inicio de régimen permanente de reserva de capacidad, de conformidad con el acuerdo A/021/2017 del 1 de junio de 2017, dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico para el SISTRANGAS, por lo que la Comisión determinó hacer la devolución a los usuarios del saldo pendiente resultado del ajuste por balanceo correspondiente a diciembre de 2017, por un monto de \$33 737 389.41 (treinta y tres millones setecientos treinta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que al asignar los costos a los que se refiere el considerando Vigésimo noveno anterior y los asociados a los servicios adicionales referidos en el considerando inmediato anterior y con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	116,900,527.57	-	-
Zona 2	-	123,237,838.61	-	-
Zona 3	-	1,390,096,633.36	-	-
Zona 4	-	1,180,495,330.80	-	-
Zona 5	-	823,077,901.39	-	-
Zona 6	-	223,512,543.55	-	-
Zona 7	-	168,645,250.80	-	-
Zona 8	-	518,251,829.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	11,356,673.06	2,311,289,500.00	0.00491	0.00486

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.



TRIGÉSIMO CUARTO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo octavo y Trigésimo tercero, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, 84, fracciones II, VI, XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor independiente G/21317/GES/2018 la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2018, la cual estará vigente a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	3.56942	0.00000	3.53373
Zona 2	0.77568	0.00000	0.76792
Zona 3	3.85680	0.00000	3.81823
Zona 4	3.02305	0.00000	2.99282
Zona 5	5.64863	0.00000	5.59215
Zona 6	2.91233	0.00000	2.88320
Zona 7	1.84184	0.00000	1.82342
Zona 8	1.91622	0.00000	1.89706
Zona 9	12.17623	0.00000	12.05446
Nacional	0.36030	0.00000	0.35670

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	3.92972	0.00000	3.89042
Zona 2	4.70540	0.00000	4.65835
Zona 3	8.56220	0.00000	8.47658
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	NA	0.00000	NA
Zona 6	NA	0.00000	NA
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	8.56220	0.00000	8.47658
Zona 2	4.99278	0.00000	4.94285
Zona 3	4.21710	0.00000	4.17493
Zona 4	7.24015	0.00000	7.16774
Zona 5	12.88878	0.00000	12.75989
Zona 6	15.80110	0.00000	15.64309
Zona 7	14.73062	0.00000	14.58331
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	7.24015	0.00000	7.16774
Zona 4	3.38335	0.00000	3.34951
Zona 5	9.03198	0.00000	8.94166
Zona 6	11.94431	0.00000	11.82486



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zona 7	10.87382	0.00000	10.76508
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	9.03198	0.00000	8.94166
Zona 5	6.00893	0.00000	5.94884
Zona 6	8.92126	0.00000	8.83204
Zona 7	7.85077	0.00000	7.77226
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	8.92126	0.00000	8.83204
Zona 6	3.27262	0.00000	3.23990
Zona 7	10.76310	0.00000	10.65546
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	7.85077	0.00000	7.77226
Zona 6	10.76310	0.00000	10.65546
Zona 7	2.20214	0.00000	2.18012
Zona 8	4.11836	0.00000	4.07718
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	9.76699	0.00000	9.66932
Zona 6	12.67932	0.00000	12.55252
Zona 7	4.11836	0.00000	4.07718
Zona 8	2.27652	0.00000	2.25376
Zona 9	14.45275	0.00000	14.30822



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía, evaluará la propuesta del Centro Nacional de Control del Gas Natural del método de reintegro a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural correspondiente a los ingresos por servicio en base interrumpible de 2018; asimismo, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía durante los primeros 45 días hábiles de 2019, el monto total de dichos ingresos, conforme a lo indicado en el considerando Trigésimo de la presente resolución.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los primeros 45 días hábiles de 2019, el resultado de los montos devengados, facturados y cobrados por la inyección de Gas Natural Licuado al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural durante 2018. Por única ocasión el Centro Nacional de Control del Gas Natural podrá solicitar un capital de trabajo asociado a las cuentas incobrables por la inyección de Gas Natural Licuado, la solicitud deberá incluir al menos, lo siguiente:

- I. Desglose mensual y explicación cualitativa y cuantitativa correspondiente del origen de los montos devengados, facturados y cobrados.
- II. Propuesta del mecanismo de administración de riesgos para mitigar la incidencia falta de liquidez en el futuro.

Adicionalmente, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, deberá presentar el monto total de los ingresos generados por las penalizaciones derivadas de la inyección de Gas Natural Licuado durante 2018.

La Comisión Reguladora de Energía evaluará dicha información y en su caso podrá ajustar la estampilla nacional aplicable durante 2019.



CUARTO. La Comisión Reguladora de Energía evaluará la pertenencia de la solicitud de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., en relación con el ajuste a las inversiones autorizadas para su tercer periodo de prestación de servicios, con base en erogaciones efectivamente realizadas, de conformidad con lo establecido en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016, misma que, en caso de ser procedente, será integrada en la revisión anual de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para 2020, lo anterior para efecto de la evaluación anual de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía evaluará la pertinencia de la solicitud del Centro Nacional de Control del Gas Natural como titular del Permiso del Sistema Nacional de Gasoductos G/061/TRA/99 en relación con la obligación establecida en el resolutivo cuarto de la resolución RES/2673/2017, referente a la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos de operación y mantenimiento, la cual, en caso de ser procedente, será integrada en la revisión anual de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para 2020.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013 concluye su primer periodo de prestación de servicios el 31 de marzo de 2019, de conformidad con la resolución RES/604/2013, por lo que la Comisión Reguladora de Energía integrará la tarifa resultante de la revisión quinquenal de dicho permiso, en la evaluación anual de las tarifas aplicables para 2020 del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; sin embargo, la Comisión Reguladora de Energía efectuará un ajuste por desfase en los años operativos de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural entre abril y diciembre de 2019.



SÉPTIMO. Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013 concluye su primer periodo de prestación de servicios el 30 de noviembre de 2019, de conformidad con la resolución RES/568/2013, por lo que la Comisión Reguladora de Energía integrará la tarifa resultante de la revisión quinquenal de dicho permiso, en la evaluación anual de las tarifas aplicables para 2020 del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; sin embargo, la Comisión Reguladora de Energía, efectuará un ajuste por desfase en los años operativos de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural correspondiente al mes de diciembre de 2019.

OCTAVO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior y estarán vigentes a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que su publicación deberá realizarse con al menos cinco días de anticipación a la fecha de su entrada en vigor.

NOVENO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 31 de octubre de 2019 la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

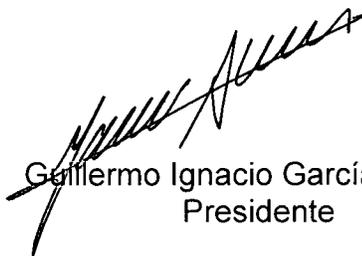
DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/2513/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

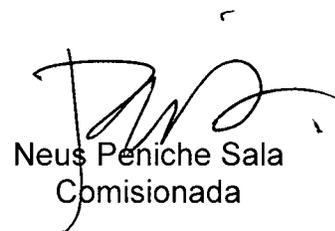
Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018



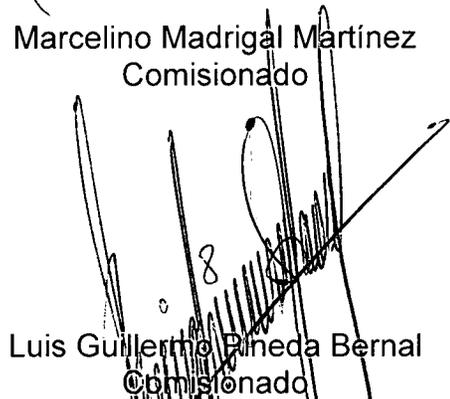
Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/124170/2018|12/6/2018 8:27:25 PM|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/bab91749-ea81-49f7-a832-e5a521dd7ab6|Comisión Reguladora de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

Sello Digital

EPSAN4hsv5YHwUY3vqvFzQiAuuJPFNKCuMdQqrdXYvA0nX6yUtR201Yjcmxd9YhORFpOXHP24nz6wHzRPk+tDVlphPVO64TfHLBDw/bKEIHzLITR1J/AUO8nVasRBwEMIMoD+j4L9Tt2GBSH5iR7TL/WW3yXBdUt zN0H2Hil35L8ccmInzvFKjGzu6xeLtzdRCKjKvFWQ/bQsSQi+GXiThIEbgxc0iTKObEIPyScGH+DLtgTt5/C9ii NwWHB8tfg4zmCNTz2U0q42ctwizUZLfYEC7eFphZw3cnjFQ2tZ3GnYJFjYHmnullsKoSPD2tS0MYL9F5S NqIX2Gt1DXurRQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/bab91749-ea81-49f7-a832-e5a521dd7ab6>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/124170/2018, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil